

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030092019 01117 01

Se niega por improcedente el decreto de las pruebas solicitadas por el apoderado apelante (posc 7/8 C2), en tanto que no se subsumen en los supuestos previstos en el artículo 327 del código General del Proceso.

Sobre el particular, téngase en cuenta que obra en el expediente de primera instancia el oficio dirigido al ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP para que informe «*si al interior del bien inmueble ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 39 H 24 Sur con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-845330, se presta el servicio de acueducto, en caso de no ser así, cuál es el estado de cuenta a cargo de dicho predio.*», cuya respuesta fue arimada el expediente en noviembre 18 de 2022 (posc 01.65 C1), lo que converge con el contenido de la petición en cita.

En igual sentido, no se evidencia que la petición elevada a ENEL CODENSA SA ESP en diciembre 7 de 2022 se encuadra en ninguno de los casos que la norma arriba citada enlista, a saber:

- «1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.»*

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta el apelante para sustentar la alzada, en atención al inciso tercero del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd0cc477d5182c3f9b566f45e8a81efc41109e87522c1e639ff636df1f1b6b**

Documento generado en 02/03/2023 06:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00319 00**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede (*ubc 60*), por secretaría dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral 2 del auto que en noviembre 10 de 2022, ordenó la terminación del plenario por pago total de la obligación.

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales como en derecho corresponda, secretaria informe detalladamente los títulos judiciales consignados para el presente asunto, y pónganse en conocimiento del actor.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c697d9765e76334ef68e8bc77cc8843cb69995b13ae254c83ab3b0aaf458ee3**

Documento generado en 02/03/2023 06:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00329 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

Librar comunicación a la DIAN, informándole que con auto de noviembre 2 de 2022 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se le solicita, informe a este despacho si el contribuyente aquí ejecutado tiene alguna obligación pendiente con esa entidad; ello conforme al oficio 1605 de noviembre 18 de 2020, radicado en esa dependencia en enero 19 de 2021.

Adviértase que de no obtener respuesta en el término de cinco días después del envío de la respectiva comunicación, se procederá a la entrega de los oficios de desembargo a la parte ejecutada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5661f2478d1cc6a69feac882ae70ec1243917dee1b0aabf70d1212a5b28aa0**

Documento generado en 02/03/2023 06:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00068 00

De acuerdo al informe secretarial, se advierte que el termino concedido en auto de diciembre 16 de 2022 (posc 58 C1), para que la parte ejecutante se pronuncie sobre la aceptación de Wao Solutions SAS al proceso de reorganización abreviado 022-INS-1092 transcurrió en silencio.

Por otro lado, en atención al escrito visto a posiciones 61/62 del cuaderno 1, no se accede a la renuncia del mandato que allí se enuncia, hasta que se acredite el envío de la comunicación en ese sentido a quien otorgó el poder, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 76 del código General del Proceso.

En igual sentido, previo a decidir sobre la solicitud elevada por quien dice apoderar al ejecutado Álvaro Alfonso Alvarez Isaza (posc 63/66 C1), se requiere al libelista para que aporte el poder debidamente conferido por el ejecutado, dirigido al juez cognoscente y para el asunto que se ventila en las presentes diligencias, el cual no se adosó con su pedimento.

Finalmente, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se ordena la remisión de la presente demanda a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte de proceso de reorganización que adelanta respecto de WAO SOLUTIONS SAS. Oficiase dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c158abb428ef00a1e51e41d198852d40d8f9b2872ae0471f0e09acd2a5543e1**

Documento generado en 02/03/2023 06:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00457 00

De acuerdo al informe secretarial, y considerando que si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente al auto inadmisorio de febrero 15 de 2023 (posc 20/21), en el que se le requirió para que aportara la documental que permita constatar que BETZY AMANDA PELAEZ CARDENAS está habilitada para actuar como representante de KAREM ADRIANA PELAEZ CARDENAS, encuéntrase que el poder aportado no satisface la exigencia del artículo 74 del código General del Proceso, norma de acuerdo con la que « Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. », lo que no se cumple con el escrito de marzo 29 de 2022, otorgado ante el consulado general de Colombia en Madrid – España, pues para que sea tenido en cuenta como poder general, este debe estar elevado a escritura pública. Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 de nuestra legislación procesal, se **RECHAZA** la presente demanda. (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b01f917a10d7f61e9762a4f7485bdf81cfe77b786bc7ed7e8d6f9bc71740cc**

Documento generado en 02/03/2023 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00462 00**

Reunidos los requisitos del artículo 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de incumplimiento de contrato instaurada por **JOSE ANTONIO ARROYAVE DUEÑAS** contra **JORGE LUIS ARROYAVE DUEÑAS**, la que se tramitará por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Bastantéesele al profesional en derecho **SAMUEL RAMIREZ SANDOVAL**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1ce560a3feaad7cb9502fcb2a99e012cceedf6741cf8c80353948c43986c366**

Documento generado en 13/02/2023 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00464 00**

Se NIEGA la solicitud adición del auto que en enero 16 de 2023 libró mandamiento de pago, pues este no contiene en sus apartados considerativos y resolutivos, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, además de haber abarcado cada uno de los aspectos que hoy se pueden adicionar; pues mírese que se dirigió la demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS ORA **INDETERMINADOS** DE ARIEL ANTONIO AGUILERA MORENO (qepd), ordenando notificarlos conforme lo prevén los artículos 293 y 108 del CGP y numeral 10° de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a7d49763145842bc13bcb089d08f7c0c57ea5c90ee76c0cc90a295ea010275**

Documento generado en 02/03/2023 06:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00015 00

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que en febrero 6 hogaño libró mandamiento de pago, para precisar que la suma cobrada en el numeral primero hace referencia al total del pagaré sin número, fechado en diciembre 17 de 2019 y no como allí se indicó.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4a1fa126e955f331d704fd713578ec798b09debc9d8da4620033c6651ff0**
Documento generado en 02/03/2023 06:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>